

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Cámara de Origen

No. Expediente: M350-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que reforma y adiciona los artículos 4,5 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
2. Tema principal de la Minuta.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sens. Adolfo Toledo Infanzón; Amira Gómez Tueme y Guillermo Tamborrel Suárez; Manuel Velasco Coello; Adolfo Toledo Infanzón; y Guillermo Tamborrel Suárez.
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PRI, PAN, PVEM, PRI y PAN, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	17 de noviembre y 03 de diciembre de 2009, 18 de febrero y 19 de mayo de 2010, y 24 de marzo de 2011, respectivamente.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	25 de abril de 2012.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	26 de abril de 2012, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2012.
9. Turno a Comisión.	Derechos Humanos.

II.- SINOPSIS
<p>Considerar que existe discriminación cuando por las características genéticas de una persona, se anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas. No se considerarán conductas discriminatorias, el trato diferenciado que en su beneficio reciban: las mujeres embarazadas o en estado de lactancia; las niñas, niños y adolescentes; las personas adultas mayores; las personas con discapacidad; y los miembros de las comunidades y pueblos indígenas; en todos los casos, atendiendo a las previsiones estipuladas en la Ley. Considerar como conducta discriminatoria, el realizar o promover el maltrato físico o psicológico por el origen étnico o nacional, caracteres genéticos, por vivir con alguna discapacidad, por padecer alguna enfermedad o por la condición social.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 1º, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p>	<p>Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 4, 5 y 9 de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación</p>
<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir <i>o</i> anular el reconocimiento <i>o el</i> ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 5.- No se considerarán conductas discriminatorias las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las distinciones basadas en capacidades <i>o</i> conocimientos especializados para desempeñar una actividad determinada;</p>	<p>Artículo Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 4; las fracciones II, VI y VIII del artículo 5; la fracción XXVIII del artículo 9; y se adicionan las fracciones IX, X, XI, XII y XIII del artículo 5, todos de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, características genéticas, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, anular o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 5. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las distinciones basadas en capacidades, conocimientos especializados o calificaciones requeridas para desempeñar una</p>

III. a V. ...

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad *mental*;

VII. ...

VIII. En general, todas las que no tengan el propósito de anular o menoscabar los derechos, y libertades o la igualdad de oportunidades de las personas ni de atentar contra la dignidad humana.

No tiene correlativo

actividad determinada;

III. a V. ...

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna enfermedad **que limite o menoscabe la igualdad real de oportunidades**;

VII. ...

VIII. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una **mujer embarazada o en estado de lactancia**;

IX. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta ley;

X. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las personas adultas mayores, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta ley;

XI. El trato diferenciado que en su beneficio reciban las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley;

XII. El trato diferenciado que en su beneficio reciban los miembros de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta ley; y

XIII. En general, todas las que no tengan el propósito y/o

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, y</p> <p>XXIX. ...</p>	<p>efecto de impedir, <u>anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, las libertades y la igualdad de oportunidades, ni de atentar contra la dignidad humana.</u></p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, por asumir públicamente su preferencia sexual, origen étnico o nacional, caracteres genéticos, por vivir con alguna discapacidad, por padecer alguna enfermedad o por su condición social; y</p> <p>XXIX. ...</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las acciones previstas en este decreto se realizarán en función de la suficiencia presupuestaria y del comportamiento de las finanzas públicas, con la concurrencia presupuestal de la federación y de las entidades federativas.</p>